

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001 3336 035 2018 00335 00                                                                                                                                                                                             |
| Medio de Control | Reparación Directa                                                                                                                                                                                                       |
| Accionante       | Clemencia Tapia de Niño y otro                                                                                                                                                                                           |
| Accionado        | Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en calidad de administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco- |

AUTO RESUELVE SOLICITUD  
INEFICACIA LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía presentada por Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá presentada con el escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía (Doc. No 28, expediente digital).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá se opuso al llamamiento en garantía que le hizo la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia, dado que no fue notificada del auto que lo admitió dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

*"Mediante Auto de fecha del 18 de agosto de 2021, se ordenó notificar nuevamente a la Lonja, lo anterior dado a que de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, se indicó por el honorable Juzgado que, la notificación personal a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y Cundinamarca se había surtido el día 7 de octubre de 2020 a los correos presidencia@lonjadebota.org.co y contactenos@lonjadebogota.org.co, pero que una vez revisado el certificado de existencia de representación legal de mi poderdante, se evidenciaba que la dirección para realizar notificaciones judiciales es direccionjuridica@lonjadebogota.org.co. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho judicial ordenó surtir la notificación personal del llamamiento al abonado direccionjuridica@lonjadebogota.org.co.*

*(...)*

*Que el día 21 de septiembre de 2021, la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá se le notificó sobre los siguientes Autos: (...)*

*Es importante mencionar que no se allegó a la suscrita las pruebas que acompañan la contestación de la demanda de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.*

*Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 66 del Código General del Proceso, se señaló que: "ARTÍCULO 66. TRAMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento*

*será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Subrayado fuera del texto).*

*Que de acuerdo al Auto de fecha 30 de julio de 2020, esta providencia judicial se notificó por estado el día 31 de julio de 2020, es decir que el término para llevar a cabo esta notificación inició el día 3 de agosto del año 2020.*

*Que de acuerdo con lo anterior se tiene que:*

|                                                                                                                                          |                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Fecha inicio del conteo del término para notificar providencia del llamamiento en garantía a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá</i> | <i>Fecha final para realizar notificación de la providencia del llamamiento en garantía a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá</i> |
| <i>3 de agosto de 2020</i>                                                                                                               | <i>2 de febrero de 2021</i>                                                                                                        |

*Que de acuerdo con lo presentado en el numeral anterior, se tiene que, el llamamiento en garantía realizado a mi representada es ineficaz pues se notificó de manera extemporánea, es decir, superando el término de ley (seis meses siguientes a la decisión de la citación en llamamiento en garantía solicitado en contra de mi representada, y concedido por su Despacho). Por lo que no se logró la vinculación al presente proceso judicial...”*

Surtido el traslado del escrito presentado por La Previsora (Doc. 20, exp. digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - E.S.E. guardó silencio, en tanto que la parte actora recorrió el traslado sin pronunciarse sobre la solicitud de ineficacia.

**2. Caso concreto**

Sobre este punto, debe indicarse que el apoderado de la aseguradora manifiesta que la notificación electrónica de su representada se surtió el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual habían transcurrido más de seis meses desde el día en que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

*"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.*

*18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz<sup>1</sup>, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.*

*19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante<sup>2</sup>. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...”*

<sup>1</sup> "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)”(se destaca).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

Lo primero que se observa es que el llamamiento fue admitido mediante auto notificado por estado el 31 de julio de 2020 (Doc. No. 1, expediente digital). Por Secretaría se surtió la notificación el 7 de octubre de 2020 a los correos electrónicos presidencia@lonjadeboota.org.co y contactenos@lonjadebogota.org.co, siendo este último correo el que aparece en el sitio web de la entidad dispuesto en internet (www.lonjadebogota.org.co). El acuse de recibo respecto del correo contactenos@lonjadebogota.org.co, se dio el mismo día por parte de la Lonja y obra en el Doc. No. 7 del expediente digital.

Al enviar el mensaje de datos al buzón electrónico contactenos@lonjadebogota.org.co informado por la misma entidad gremial sin ánimo de lucro en el sitio web, y recibir el acuse de recibo, se surtió en debida forma la notificación a esa entidad (Art. 199 Ley 1437 de 2011).

Ahora, vencido el término para contestar la demanda y el llamamiento, y como quiera que la Lonja guardó silencio, mediante proveído de 18 de agosto de 2021 se indicó que, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la entidad consultado a través de internet, figuraba la dirección para notificación judicial direccionjuridica@lonjadebogota.org.co, se debía enviar comunicación a ese buzón, no con el ánimo de revivir términos, sino a efectos que la entidad estuviera enterada a través de ese canal digital de la presente actuación. La comunicación se envió el 16 de septiembre de 2021. (Docs. Nos. 6, 7, 22 y 23, expediente digital).

Verificado lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía no está llamada a prosperar. En efecto, en este proceso, el término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso para lograr la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía comenzó a correr el 6 de agosto de 2020, fecha en que dicha decisión quedó ejecutoriada. Ese plazo estuvo vigente hasta el 6 de febrero de 2021, día en el que culminó. Ese era el periodo perentorio dentro del que debía notificarse la providencia para evitar que se configurara el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía. La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá recibió el correo electrónico en el que se le notificó la decisión el 7 de octubre de 2020, esto es, dentro del término indicado en dicha norma, frente a lo cual tuvo pleno conocimiento del llamamiento que se le hizo y por lo cual tenía la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En tal virtud, se negará la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, por las razones expuestas.

En firme este proveído, **INGRESAR** al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494b8fce5e03dddc05f1e432a45ba8d3e936c0950f52c1446d92e7e61e1d1d72**  
Documento generado en 16/03/2023 06:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**